

que continuarán vigentes y se aplicarán en cuanto no contradigan lo dispuesto expresamente en esta Ley, las Sociedades inmobiliarias acogidas a los preceptos aludidos no perderán su condición de tales ni, consiguientemente, los beneficios tributarios que se deriven de la misma por el hecho de que realicen operaciones de venta de fincas que formen parte de su patrimonio, siempre que aquellas tengan carácter accidental y no desvirtúen el objeto social fiscalmente protegido.

Sin embargo, los rendimientos de las citadas operaciones quedarán sujetos a gravamen por el impuesto sobre Sociedades y, en su caso, también por el impuesto sobre las rentas del capital, salvo que se les dé el destino previsto en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo vigésimo primero.—Lo establecido en el artículo precedente será de aplicación a otras operaciones o actividades que, siempre con carácter eventual, realicen dichas Entidades, distintas de la explotación de fincas urbanas en forma de arriendo y de las ventas a que se refiere el artículo anterior, si no desvirtúan el objeto social fiscalmente protegido.

El Ministro de Hacienda señalará los casos en los cuales se habrá de considerar que las operaciones a que se refieren este artículo y el anterior no alteran el objeto social exclusivo de las Sociedades inmobiliarias comprendidas en el artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo vigésimo segundo.—Las normas contenidas en los artículos anteriores se aplicarán para resolver los expedientes relativos a Sociedades inmobiliarias, incluso las comprendidas en los Decretos-leyes de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que se encuentren pendientes en el momento de publicación de la presente Ley, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que dichos expedientes presenten y siempre que las respectivas Entidades así lo soliciten.

En los casos a que se refiere este artículo podrá señalarse a las Entidades de que se trate la forma en que habrán de proceder para adaptar las operaciones ya realizadas a las exigencias de las normas aludidas en el párrafo anterior.

Las cuestiones de hecho que se susciten acerca de la pérdida de los beneficios tributarios de que disfrutaren las Sociedades inmobiliarias corresponderán al Jurado de Utilidades, sin que contra sus resoluciones dictadas en esta materia pueda interponerse recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Cooperativas

Artículo vigésimo tercero.—Las Cooperativas de consumo integradas por estudiantes afiliados al Sindicato Español Universitario, que tengan por fin procurar a aquellos libros, material escolar y demás efectos de uso corriente, se considerarán, a efectos fiscales, como protegidas en los mismos términos que las Cooperativas de consumo formadas por funcionarios públicos, empleados y obreros.

Contribución territorial rústica

Artículo vigésimo cuarto.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos dejarán de estar sujetos al Impuesto Industrial y se someterán a Contribución Territorial Rústica los rendimientos de las aves de corral y, por tanto, los de las granjas avícolas que no constituyan explotaciones industriales, según lo dispuesto en esta Ley.

Se considerarán como explotaciones industriales a estos efectos las granjas avícolas dedicadas a la reproducción, mediante el empleo de incubadoras propias o ajenas, que vendan pollitos recién nacidos, cualquiera que sea su capacidad; las que se dediquen a la venta de huevos fértiles para incubar mediante la utilización de agentes o cualquier otra manifestación comercial ordinaria; y aquellas explotaciones, en naves o locales, destinadas a la producción de huevos y crianza de pollos que no se realicen por agricultores o labradores del mismo término municipal donde radiquen las instalaciones.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias sobre el método de fijación de la riqueza imponible por el concepto a que se refiere este artículo y para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final

Los preceptos contenidos en la presente Ley entrarán en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Disposición transitoria

No obstante lo establecido en el artículo veinte de esta Ley, las Sociedades inmobiliarias que antes de esta fecha hubieran adaptado su funcionamiento a las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, podrán continuar disfrutando del régimen especial establecido por la misma, si cumplen las condiciones que se señalan.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 84/1961, de 23 de diciembre, sobre Plan Nacional de la Vivienda para el periodo 1961-1976.

Disponen los artículos cuatro y treinta y cinco de la Ley de la Vivienda de Renta Limitada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que el Instituto Nacional de la Vivienda formule los planes generales de construcción de viviendas, que deberán someterse a la aprobación del Gobierno. Corresponde actualmente aquella facultad a la Dirección General de la Vivienda, como consecuencia de la creación del Ministerio de la Vivienda y en virtud de lo establecido en el Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero.

En cumplimiento de tales preceptos, se han realizado los estudios que han conducido a la elaboración de un Plan Nacional de la Vivienda para el periodo mil novecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y seis, en el que el año actual, primero de los que comprende, se considera como de transición; dicho Plan fue aprobado por el Gobierno de la Nación en su reunión de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, y a la vez se encomendó a los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda la presentación de un Proyecto de Ley para su desarrollo en el primer bienio.

Se hace, pues, necesario dictar una disposición de rango legal que constituya el cauce adecuado del Plan y prevea su dotación presupuestaria dentro del primer bienio. Al propio tiempo, dicha Ley debe autorizar al Gobierno para revisar la legislación en materia de viviendas de protección estatal, en orden a obtener una mayor eficacia y claridad de dichas disposiciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda, dentro de la esfera de su competencia, para llevar a cabo el desarrollo y ejecución del Plan Nacional de la Vivienda para el periodo mil novecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en virtud de las facultades atribuidas en los artículos cuarto y treinta y cinco de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y demás normas legales y reglamentarias concordantes.

Artículo segundo.—La ejecución del Plan se proyectará en periodos cuatrienales coordinados con los planes generales de desarrollo económico del país. El primero de esos periodos cuatrienales entrará en vigor en primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, y tendrá como finalidad la construcción en cada año del número de viviendas que corresponda a los años respectivos.

Artículo tercero.—En el último trimestre del segundo año de cada bienio, el Gobierno revisará la parte del Plan pendiente de ejecución e introducirá en él las correcciones precisas, con el fin de adecuarlo, en el bienio siguiente y sucesivos, a las necesidades que la realidad haya planteado, a fin de que al concluir el Plan Nacional se hayan cumplido las previsiones contenidas en él, en orden a absorber el déficit de viviendas y normalizar el mercado de la vivienda en el territorio nacional.

Artículo cuarto.—Dentro del número de viviendas cuya construcción esté prevista para cada año, el Ministerio de la Vivienda determinará su distribución geográfica, de acuerdo con las necesidades de cada provincia y su respectiva urgencia. Igualmente determinará, dentro de la legislación reguladora de viviendas de protección estatal, las características de las viviendas que se hayan de construir y medios de protección aplicables durante el año.

Artículo quinto.—Para contribuir a la ejecución del Plan se

consignaran en el estado letra C, de los Presupuestos Generales del Estado, para dotación del Instituto Nacional de la Vivienda, las siguientes cantidades:

Año 1962	6.150.000.000 de ptas.
Año 1963	6.400.000.000 de ptas.

Disposición final

El Ministerio de la Vivienda en el plazo máximo de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley, elevará al Gobierno para su aprobación por Decreto, previo informe del Consejo de Estado un texto refundido y revisado de la legislación en materia de construcción y utilización de viviendas de protección estatal, para adaptarla a las circunstancias actuales y conseguir, además, la máxima eficacia en el desarrollo y ejecución del Plan Nacional de la Vivienda.

La revisión que se autoriza no significará en ningún caso perjuicio en los derechos adquiridos por los promotores.

Disposición adicional

El primero de los periodos cuatrienales previsto en el artículo segundo que entrará en vigor en uno de enero de mil novecientos sesenta y dos afectará al número de viviendas que a continuación se expresa:

Año 1962	139.603
Año 1963	150.518
Año 1964	162.144
Año 1965	175.051

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 85/1961, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1962-63.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos sesenta y dos, hasta la suma de setenta y cinco mil diecisiete millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

La exacción de todos los impuestos consignados en el citado estado letra B se efectuará con arreglo a las normas impositivas en vigor para el bienio mil novecientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y uno y a las demás que se dicten.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden dotaciones para atender a la financiación de los Organismos de la Administración del Estado que se detallan en el también adjunto estado letra C, hasta la cifra total de once mil setecientos setenta millones de pesetas.

Las cantidades que con cargo a dichas dotaciones se libren a los Organismos de que se trata, devengarán intereses a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

No obstante, se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda exceptuar de dicho devengo de intereses las cantidades de esta clase de dotaciones que los Organismos hayan de emplear forzosamente en finalidades improductivas para los mismos.

El Consejo de Ministros distribuirá trimestralmente los fondos que considere conveniente entregar a los Organismos en cada periodo para la ejecución de las inversiones que hayan de realizar

Artículo tercero.—Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A, que a continuación se detallan:

Uno. Los figurados en la Sección cinco de Obligaciones Generales del Estado con destino al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes.

Dos. Todos los de la Sección seis de Obligaciones Generales del Estado «Clases Pasivas», y los que con la misma finalidad figuran comprendidos en las Secciones correspondientes a gastos de algunos Departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las diferentes Secciones afectas a Obligaciones de los Departamentos ministeriales con destino a satisfacer:

a) Las indemnizaciones de residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación en vigor.

b) Las cuotas de Seguros Sociales Obligatorios, Mutualidades Laborales Subsidios, Plus Familiar y Accidentes de Trabajo del personal, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el Subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo.

Cuatro. En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los afectos a las atenciones de:

a) Abono de gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de Giro Postal y Caja Postal de Ahorros.

b) Abono de indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros y demás derivados con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o sustracción se haya producido en otros anteriores.

c) Abono de cuentas de vales-respuesta y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierren o liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a otros anteriores

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del Giro Telegráfico.

e) Pagos por saldos de la correspondencia telegráfica, radio-telegráfica o telefónica internacional e interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a los anteriores.

f) Nivelar el capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencias del servicio, aunque el quebranto proceda de años anteriores.

Cinco. En la Sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», los destinados al pago de premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación esté a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones al personal en función de la recaudación o por formación de documentos cobratorios, en las condiciones que los propios conceptos detallan.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para completar los recursos destinados a sufragar los gastos que origine el desarrollo de los planes de obras hidráulicas, mediante el aumento de quinientos millones de pesetas en el año mil novecientos sesenta y dos, y cuatro mil ochocientos cuarenta y un millones en el de mil novecientos sesenta y tres, en las asignaciones que figuran en la Sección correspondiente al Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, se le faculta para complementar los recursos que se destinen a los mismos fines en los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco, hasta las cifras totales de seis mil doscientos veinticuatro millones y cinco mil ochenta y siete millones de pesetas, respectivamente.

Las expresadas dotaciones complementarias se cubrirán con los fondos procedentes de ayuda exterior que se asignen a la indicada finalidad o mediante la concesión de los créditos suplementarios que, en su caso, sean precisos.

Será de aplicación a las dotaciones a que se refiere este artículo lo dispuesto en el dieciséis de esta misma Ley.

Artículo quinto.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales, y previo informe del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá afectar en ningún caso a las dotaciones del capítulo de cada Sección, destinado a atenciones de personal, así como tampoco podrá ser utilizada para incrementar créditos de subvenciones o auxilios, ni para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencia.